

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00378-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por David Espinosa contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, extensiva al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-, al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- y a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, libre circulación, petición y mínimo vital, que consideró vulnerados por la entidad accionada, debido a que mediante Resolución No. 55937 de fecha 29 de julio de 2020 decretó la prescripción del comparendo de fecha 20 de septiembre de 2012, sin que hasta la fecha se hayan actualizado las plataformas del SIMIT.

Por lo anterior, pidió se le ampare su derecho de petición, se le ordene a la entidad accionada que materialice la prescripción decretada y elimine de la plataforma del SIMIT la deuda que aparece registrada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Movilidad solicitó se declare la improcedencia de la acción, porque no ha vencido el término que ostenta para dar respuesta a la solicitud el 3 de agosto de 2020, de conformidad con Decreto 491 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional. Además, en la plataforma del SICON no registra la infracción de tránsito.

El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- indicó que se opone a las pretensiones de la acción, ya que no es responsable de la

supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB manifestó que la Secretaría Distrital de Movilidad le solicitó realizar las actualizaciones en el sistema SICON en lo referente a cedula No. 9519357, para la cual procedió el 29 de julio de 2020 a registrar la resolución que decretó la prescripción del comparendo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, libre circulación, petición y mínimo vital del señor David Espinosa, al no materializar la resolución que decretó la prescripción del comparendo de fecha 20 de septiembre de 2012.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Resolución No. 55937 del 29 de julio de 2020 proferida por la Secretaría de Movilidad, en la que decretó la prescripción de la infracción de tránsito de fecha 20 de septiembre de 2012 y que se encontraba en cabeza del actor.

b) Respuesta de la querellada en la que informó que la plataforma del SIMIT ya fue actualizada respecto del comparendo de fecha 20 de septiembre de 2012 y en razón de la prescripción que se le aplicó a la acción de cobro, así como que el actor radicó derecho de petición el 3 de agosto de 2020.

c) La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB acreditó que la Secretaría Distrital de Movilidad le solicitó realizar las actualizaciones en el sistema SICON en lo referente a cedula No. 9519357, para la cual procedió el 29 de julio de 2020 a registrar la resolución que decretó la prescripción del comparendo.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, en el caso en concreto, se tiene que la Secretaría de Movilidad materializó lo dispuesto en la Resolución No. 55937 del 29 de julio de 2020, ya que procedió actualizar la información en la plataforma del SIMIT, situación que corroboró la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB, entidad encargada de administrar dichos datos, de lo cual se aportó los pantallazos en los que se observó que efectivamente ya no aparece registrado a nombre el tutelante el comparendo de fecha 20 de septiembre de 2012, es así entonces, que no hay lugar a impartir orden alguna al respecto, pues se trata de un hecho superado, por carencia actual de objeto.

Ahora, en cuanto al derecho de petición que dice el actor no le han dado respuesta, cumple señalar que aunque éste no aportó prueba al plenario de la radicación del mismo, la entidad accionada afirmó que efectivamente el 3 de agosto del año que avanza recibió solicitud por parte del señor David Espinosa, por lo que se colige que el resguardo implorado se torna improcedente, en razón a que se presentó de forma prematura, dado que la accionada cuenta con un término de treinta y cinco días (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 23 de septiembre de los corrientes y la presente acción se instauró el 31 de julio del año que avanza, es decir, mucho antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En cuanto a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y libre circulación, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fueron transgredidos ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvieron lesionados, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

Por último, no se advierte alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, de modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por David Espinosa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00378-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5f08b45188d04e8d132d256efd2bea7b9a91eb5d00cdb9ff02a589e5d42dc6**

Documento generado en 14/08/2020 09:30:08 a.m.